

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0041-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de junio de 2020

VISTO:

El expediente N.º 1247-2019/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda "Víctimas del 29 de diciembre de 2001"**, representada por Rubén Serafino Pajua Huaccachi, contra la **Resolución N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI** del 17 de enero de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), que declaró infundada la solicitud de venta directa de un área de 1702.14 m², ubicado en Jirón Miroquesada Nros. 674-680-684-690-698 y Jirón Andahuaylas Nros. 804-808-830, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, (en adelante "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar

el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹;

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN);

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

Antecedentes del procedimiento

6. Que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 37548-2019), las partes: **i) Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”, ii) Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”, y iii) Miguel Ángel Varga Carquin** (en adelante “los administrados”), solicitaron la venta directa de “el predio” invocando la causal c) del Art. 77° de “el Reglamento”. Para tal efecto, señalan que los medios probatorios obran en el Expediente N° 958-219/SBNSDDI (S.I. N° 31234-2019), por lo que mediante la Constancia n.° 362-2019/SBN-DGPE-SDDI (foja 873), fueron incorporados en el Expediente n.° 1247-2019/SBNSDDI en revisión;

7. Que, mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 (S.I. N° 39463-2019), “los administrados” adjuntaron nuevos medios probatorios para acreditar su solicitud de venta directa por la causal c) del artículo precedente (fojas 3 – 872);

¹ **Artículo 218°** del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

8. Que, mediante Constancia n.º 362-2019/SBN-DGPE-SDDI (foja 873), se dejó constancia del desglose de varios documentos del Expediente N° 975-2019/SBNSDDI, de conformidad con lo señalado en el artículo 164.2² del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

9. Que, realizado el desglose de los medios probatorios del Expediente N° 975-2019/SBNSDDI, la “SDDI” consideró la evaluación de la documentación técnica contenida en el Informe Preliminar N° 1106-2019 del 24 de setiembre de 2019 y la ampliación contenida en el Informe Preliminar N° 1209-2019/SB-DGPE-SDDI del 16 de octubre de 2019 (fojas 874 – 877), que concluyó, entre otros:

“(…)

IV) CONCLUSIONES:

4.1 El predio de 1702.14 m2 se encuentra en inscrito a favor del Estado en la partida N° 46674456 del Registro de Predios de Lima, signado con Código Único SINABIP (CUS) N° 26380 declarado un bien integrante del patrimonio cultural de la nación con la Resolución Directoral N°1025/INC de fecha 29 de octubre de 2002, conforme lo inscrito en el asiento N° D00002 de la Partida antes descrita

4.2 Sobre el predio recaen tres Procesos judiciales, uno en ejecución de sentencia, estando pendiente programar fecha de lanzamiento (Expediente N° 15573-2004-0-1801-JR-PE-27), interpuesto contra Gregoria García Poma y otros, presidente de la Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima, los otros están identificados en los Legajos N° 3192016 y 84-2017.

(…)

4.5 El predio viene siendo usado con fines comerciales, funcionando una galería en aproximadamente en 1621.88 m2 (95.28%) con alrededor de 274 stands, ocupados Por comerciantes que serían integrante de la Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del comercio informal del Cercado de Lima ASTRACIM, y la Asociación de Deudos y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda, y en 80.26m2 (4.72%) por el señor Miguel Ángel Vargas Carquin, sustentado en Fichas Técnicas de inspecciones llevadas a cabo por la SBN emitidas al año 2007, 2008 y 2018 y fotos del Google Earth de fecha 04/2015.

(…)

4.1 El predio se encuentra en Zona de Tratamiento Especial 2 – ZTE-2, Área de Tratamiento Normativo IV, zonificación que es compatible con el que se viene dando al mismo (usos comerciales), de conformidad con la Ordenanza 893-MML publicada el 14-11-20103 que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del suelo del Cercado de Lima.

(…)

10. Que, mediante Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2019, notificado el 17 de diciembre de 2019 a “los administrados” (944-952 folios), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario señaló que, a fin de culminar con la etapa de la

² **Artículo 164.- Intangibilidad del expediente (...)**

164.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.

calificación formal, las asociaciones **i) Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”** y **ii) Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”**, adjuntar documentación a fin de acreditar la delegación de poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan; asimismo, para la primera asociación nombrada corresponderá presentar copia certificada o autenticada del Libro de Padrón de Asociados, de conformidad con lo señalado en el numeral j.6 del artículo 6.2. de la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por Resolución N° 064_2014/SBN “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de Predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad” (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”), o en su defecto copia simple acompañada de una declaración jurada sobre su autenticidad, en aplicación del sub numeral 49.1.1. del numeral 49.1 del artículo 49° del “TUO de la LPAG”;

11. Que, mediante Oficio N° 4653-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2020, notificado a la **Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”** y al señor **Miguel Ángel Vargas Carquin**, por segunda vez bajo puerta el 24 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), y a la asociación “VÍCTIMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2019”, el 26 de diciembre de 2019; la SDDI con la finalidad de facilitar la subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado en el oficio detallado en el numeral anterior, precisó: *“Si bien se requirió a (...) ASTRACIM, que presente el Acta de Asamblea General en la que participen y suscriban los asociados ocupante de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupa; de no contar con dicho documento podrá presentar el listado con la firma de cada uno de los asociados asistentes a la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2019, considerando que en esta se indica que han asistido 118 asociados. Es preciso señalar que, de presentar el listado antes referido, el mismo podrá ser en copia simple acompañado de una declaración jurada acerca de su autenticidad de acuerdo al artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1272”*;

12. Que, mediante escrito s/n presentado el 13 de enero de 2020 (S.I. N°00927-2020), el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi, en su calidad de presidente de la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, solicitó la ampliación de fecha para subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI (folio 961);

13. Que, mediante escrito s/n presentado el 14 de enero de 2020 (S.I. N°01041-2020), la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, adjuntó copia del acta de asamblea general del 20 de octubre de 2019 (folios 962 – 977);

14. Que, mediante Informe Brigada N° 0020-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2019, la SDDI realizó el diagnóstico de la solicitud de venta directa de “el predio”; para lo cual, se tomó en cuenta los Informes Preliminares Nros. 1106-2019 y 1209-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 874 y 877); asimismo, determinó entre otros que, mediante el escrito de fecha 15 de enero de 2020 (S.I. N° 01041-2020) por la **Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio**

Informal Cercado de Lima “ASTRACIM” y el señor **Miguel Ángel Vargas Carquin**, presentaron documentación con la finalidad subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI (folio 961), siendo que dicha documentación fue presentada fuera del plazo otorgado, por lo que no corresponde efectuar su evaluación; en ese sentido, la SDDI concluyó que el pedido debe ser declarado inadmissible;

15. Que, con base en ello, en fecha 17 de enero de 2020 se emitió la Resolución N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”), en la cual se resolvió:

“(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por la **“ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA (ASTRACIM)”**, representada por su presidenta Gregoria García Poma, la **“ASOCIACIÓN DE DEUDOS QUEMADOS Y HUÉRFANOS DEL INCENDIO DE LA TRAGEDIA DE MESA REDONDA (VÍCTIMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)**, representada por su presidente Rubén Seferino Pajua Huaccachi y el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS CARQUÍN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(…)”.

16. Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2020, la **“Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, presenta su recurso de apelación (S.I. N° 03369-2020) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que exponemos a continuación:

- Con la S.I. N° 0927-2020 del 13 de enero de 2020, la “Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”, solicita la ampliación de fecha para cumplir con los requisitos de ley.
- La solicitud de ampliación fue requerida dentro del plazo legal establecido.

17. Que, con Memorando N° 00458-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de febrero de 2020, la “SDDI” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente;

Del recurso de apelación

18. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto²;

19. Que, “La Resolución” fue notificada el **21 de enero de 2020**, conforme a los cargos de recepción (folio 989 - 991) mediante las Notificaciones Nros. 00281, 00282 y 00283-2020 SBN-GG-UTD del 20 de enero de 2020;

20. Que, la “**Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda (Víctimas del 29 de diciembre de 2001)**”, presentó su recurso de apelación el **10 de febrero de 2020** (S.I. N° 03369-2020), encontrándose dentro del plazo, por lo que, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio. Por lo que, verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, debe procederse a resolver;

Sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”

21. Que, el numeral 6.3³ del artículo IV de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, establece que la SDDI, como órgano competente podrá requerir al administrado la presentación de documentos complementarios, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, efectúe la respectiva presentación;

22. Que, para poder evaluar los argumentos señalados en el recurso de apelación, corresponde verificar si el Oficio N°4585-2019/SBN-DGPE-SDDI, fue notificado válidamente. Al respecto, según las constancias de recepción, el acto de notificación se realizó válidamente conforme lo señalado en el numeral 21.3⁴ del artículo 21° del TUO de la LPAG;

23. Que, en ese contexto, del expediente administrativo, se advierte que el Oficio N°4585-2019/SBN-DGPE-SDDI, fue notificado a “los administrados” el **17 de diciembre de 2019**, por lo que el plazo otorgado para realizar la presentación de la documentación complementaria más el término de distancia (conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 9 de enero de 2020**, por lo que la solicitud de ampliación de plazo (S.I. N° 0927-2020 del **13 de enero de 2020**) y la presentación de nueva documentación (S.I. N°01041-2020 del **14 de enero de 2020**), fueron

³ **Evaluación formal de la solicitud**

Recibida la solicitud, la unidad orgánica competente de la entidad pública encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse dicho plazo por igual término y por única vez, siempre que el administrado lo solicite antes de su vencimiento.

⁴ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)**

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

ingresadas fuera del plazo legal establecido, desestimando lo argumentado por la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**;

24. En ese sentido, es importante señalar que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento⁵ consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁶, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

25. Que, por lo expuesto, no existen argumentos para desestimar la “Resolución”, debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa;

26. Que, se emite la presente en la fecha, por cuanto el Gobierno Nacional, ha decretado el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026 y 029-2020, se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; luego, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, y finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la **“Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de****

⁵ El Tribunal Constitucional señaló en su STC del Exp. 3741-2004-AA/TC: “Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139.º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)”.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 68.

Mesa Redonda (Víctimas del 29 de diciembre de 2001)",, representada por su presidente Rubén Serafino Pajua Huaccachi, contra la **Resolución N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI** de fecha 17 de enero de 2020, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Asesora Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00002-2020/SBN-MDH

PARA : **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra Resolución Nro. 0007-2020-SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) EXPEDIENTE N° 1247-2019/SBNSDDI
b) S.I. N° 03369-2020

FECHA : 17 de junio de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia, por el cual, la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, representada por Rubén Serafino Pajua Huaccachi, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “la SDDI”), por el cual que declaró infundada la solicitud de venta directa de un área de 1702.14 m², ubicado en Jirón Miroquesada Nros. 674-680-684-690-698 y Jirón Andahuaylas Nros. 804-808-830, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, (en adelante “el predio”).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019 (S.I. n. ° 37548-2019), las partes: **i) Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, **ii) Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”**, y **iii) Miguel Ángel Varga Carquin** (en adelante “los administrados”), solicitaron la venta directa de “el predio” invocando la causal c) del Art. 77° de “el Reglamento”. Para tal efecto, señalan que los medios probatorios obran en el Expediente N° 958-219/SBNSDDI (S.I. N° 31234-2019), por lo que mediante la Constancia n. ° 362-2019/SBN-DGPE-SDDI (foja 873), fueron incorporados en el Expediente n. ° 1247-2019/SBNSDDI en revisión.
- 1.2. Mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 (S.I. N° 39463-2019), “los administrados” adjuntaron nuevos medios probatorios para acreditar su solicitud de venta directa por la causal c) del artículo precedente (fojas 3 – 872).
- 1.3. Mediante Constancia n. ° 362-2019/SBN-DGPE-SDDI (foja 873), se dejó constancia del desglose de varios documentos del Expediente N° 975-2019/SBNSDDI, de conformidad con lo señalado en el artículo 164.2¹ del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”).
- 1.4. Realizado el desglose de los medios probatorios del Expediente N° 975-2019/SBNSDDI, la “SDDI” consideró la evaluación de la documentación técnica contenida en el Informe Preliminar N° 1106-2019 del 24 de setiembre de 2019 y la ampliación contenida en el Informe Preliminar N° 1209-2019/SB-DGPE-SDDI del 16 de octubre de 2019 (fojas 874 – 877), que concluyó, entre otros:

“(…)”

¹ **Artículo 164.- Intangibilidad del expediente (...)**

164.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.

IV) CONCLUSIONES:

4.1 El predio de 1702.14 m² se encuentra en inscrito a favor del Estado en la partida N° 46674456 del Registro de Predios de Lima, signado con Código Único SINABIP (CUS) N° 26380 declarado un bien integrante del patrimonio cultural de la nación con la Resolución Directoral N°1025/INC de fecha 29 de octubre de 2002, conforme lo inscrito en el asiento N° D00002 de la Partida antes descrita

4.2 Sobre el predio recaen tres Procesos judiciales, uno en ejecución de sentencia, estando pendiente programar fecha de lanzamiento (Expediente N° 15573-2004-0-1801-JR-PE-27), interpuesto contra Gregoria García Poma y otros, presidente de la Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima, los otros están identificados en los Legajos N° 3192016 y 84-2017.
(...)

4.5 El predio viene siendo usado con fines comerciales, funcionando una galería en aproximadamente en 1621.88 m² (95.28%) con alrededor de 274 stands, ocupados Por comerciantes que serían integrante de la Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del comercio informal del Cercado de Lima ASTRACIM, y la Asociación de Deudos y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda, y en 80.26m² (4.72%) por el señor Miguel Ángel Vargas Carquin, sustentado en Fichas Técnicas de inspecciones llevadas a cabo por la SBN emitidas al año 2007, 2008 y 2018 y fotos del Google Earth de fecha 04/2015.
(...)

4.1 El predio se encuentra en Zona de Tratamiento Especial 2 – ZTE-2, Área de Tratamiento Normativo IV, zonificación que es compatible con el que se viene dando al mismo (usos comerciales), de conformidad con la Ordenanza 893-MML publicada el 14-11-20103 que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del suelo del Cercado de Lima.
(...)

- 1.5. Mediante Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2019, notificado el 17 de diciembre de 2019 a “los administrados” (944-952 folios), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario señaló que, a fin de culminar con la etapa de la calificación formal, las asociaciones **i) Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”** y **ii) Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”**, adjuntar documentación a fin de acreditar la delegación de poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan; asimismo, para la primera asociación nombrada corresponderá presentar copia certificada o autenticada del Libro de Padrón de Asociados, de conformidad con lo señalado en el numeral j.6 del artículo 6.2. de la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por Resolución N° 064_2014/SBN “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de Predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad” (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”), o en su defecto copia simple acompañada de una declaración jurada sobre su autenticidad, en aplicación del sub numeral 49.1.1. del numeral 49.1 del artículo 49° del “TUO de la LPAG”.
- 1.6. Mediante Oficio N° 4653-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2020, notificado a la **Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”** y al señor **Miguel Ángel Vargas Carquin**, por segunda vez bajo puerta el 24 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), y a la asociación “VÍCTIMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2019”, el 26 de diciembre de 2019; la SDDI con la finalidad de facilitar la subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado en el oficio detallado en el numeral anterior, precisó: “*Si bien se requirió a (...) ASTRACIM, que presente el Acta de Asamblea General en la que participen y suscriban los asociados ocupante de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupa; de no contar con dicho documento podrá presentar el listado con la firma de cada uno de los asociados asistentes a la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2019, considerando que en esta se indica que han asistido 118 asociados. Es preciso señalar que, de presentar el listado antes referido, el mismo podrá ser en copia simple acompañado de una declaración jurada acerca de su autenticidad de acuerdo al*

artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1272”.

- 1.7. Mediante escrito s/n presentado el 13 de enero de 2020 (S.I. N°00927-2020), el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi, en su calidad de presidente de la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, solicitó la ampliación de fecha para subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI (folio 961).
- 1.8. Mediante escrito s/n presentado el 14 de enero de 2020 (S.I. N°01041-2020), la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, adjuntó copia del acta de asamblea general del 20 de octubre de 2019 (folios 962 – 977).
- 1.9. Mediante Informe Brigada N° 0020-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2019, la SDDI realizó el diagnóstico de la solicitud de venta directa de “el predio”; para lo cual, se tomó en cuenta los Informes Preliminares Nros. 1106-2019 y 1209-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 874 y 877); asimismo, determinó entre otros que, mediante el escrito de fecha 15 de enero de 2020 (S.I. N° 01041-2020) por la **Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal Cercado de Lima “ASTRACIM”** y el señor **Miguel Ángel Vargas Carquin**, presentaron documentación con la finalidad subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 4585-2019/SBN-DGPE-SDDI (folio 961), siendo que dicha documentación fue presentada fuera del plazo otorgado, por lo que no corresponde efectuar su evaluación; en ese sentido, la SDDI concluyó que el pedido debe ser declarado inadmisibile.
- 1.10. Con base en ello, en fecha 17 de enero de 2020 se emitió la Resolución N° 0007-2020/SBN-DGPE-SDDI (en adelante “la Resolución”), en la cual se resolvió:

“ (...)”

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por la **“ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA (ASTRACIM)”**, representada por su presidenta Gregoria García Poma, la **“ASOCIACIÓN DE DEUDOS QUEMADOS Y HUÉRFANOS DEL INCENDIO DE LA TRAGEDIA DE MESA REDONDA (VÍCTIMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)”**, representada por su presidente Rubén Seferino Pajua Huaccachi y el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS CARQUÍN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(...)”.

- 1.11. Mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2020, la **“Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la Tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, presenta su recurso de apelación (S.I. N° 03369-2020) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que exponemos a continuación:
 - Con la S.I. N° 0927-2020 del 13 de enero de 2020, la “Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del Incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”, solicita la ampliación de fecha para cumplir con los requisitos de ley.
 - La solicitud de ampliación fue requerida dentro del plazo legal establecido.
- 1.12. Con Memorando N° 00458-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de febrero de 2020, la “SDDI” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

2. ANÁLISIS:

- 2.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

- 2.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 2.3. El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².
- 2.4. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del recurso de apelación

- 2.5. El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto²;
- 2.6. “La Resolución” fue notificada el **21 de enero de 2020**, conforme a los cargos de recepción (folio 989 - 991) mediante las Notificaciones Nros. 00281, 00282 y 00283-2020 SBN-GG-UTD del 20 de enero de 2020.
- 2.7. La **“Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda (Víctimas del 29 de diciembre de 2001)”**, presentó su recurso de apelación el **10 de febrero de 2020** (S.I. N° 03369-2020), encontrándose dentro del plazo, por lo que, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio. Por lo que, verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, debe procederse a resolver.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”

² **Artículo 218°** del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

- 2.8. El numeral 6.3³ del artículo IV de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, establece que la SDDI, como órgano competente podrá requerir al administrado la presentación de documentos complementarios, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, efectúe la respectiva presentación.
- 2.9. Ahora, para poder evaluar los argumentos señalados en el recurso de apelación, corresponde verificar si el Oficio N°4585-2019/SBN-DGPE-SDDI, fue notificado válidamente. Al respecto, según las constancias de recepción, el acto de notificación se realizó válidamente conforme lo señalado en el numeral 21.3⁴ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 2.10. En ese contexto, del expediente administrativo, se advierte que el Oficio N°4585-2019/SBN-DGPE-SDDI, fue notificado a “los administrados” el **17 de diciembre de 2019**, por lo que el plazo otorgado para realizar la presentación de la documentación complementaria más el término de distancia (conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 9 de enero de 2020**, por lo que la solicitud de ampliación de plazo (S.I. N° 0927-2020 del **13 de enero de 2020**) y la presentación de nueva documentación (S.I. N°01041-2020 del **14 de enero de 2020**), fueron ingresadas fuera del plazo legal establecido, desestimando lo argumentado por la Asociación.
- 2.11. En ese sentido, es importante señalar que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento⁵ consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁶, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 2.12. Por lo expuesto, no existen argumentos para desestimar la “Resolución”, debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.
- 2.13. Se emite la presente en la fecha, por cuanto el Gobierno Nacional, ha decretado el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026 y 029-2020, se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; luego, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, y finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.

³ Evaluación formal de la solicitud

Recibida la solicitud, la unidad orgánica competente de la entidad pública encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse dicho plazo por igual término y por única vez, siempre que el administrado lo solicite antes de su vencimiento.

⁴ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁵ El Tribunal Constitucional señaló en su STC del Exp. 3741-2004-AA/TC: “Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139.º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, *como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”.* (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)”.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 68.

3. CONCLUSIÓN:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **Asociación de Deudos Quemados y Huérfanos del incendio de la tragedia de Mesa Redonda “Víctimas del 29 de diciembre de 2001”**, contra “la Resolución”, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 soft
Fecha: 17/06/2020 21:07:38-0500

ASESOR LEGAL